



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, en calidad de representante legal del niño E.C.G., a través de apoderada judicial, en contra del señor Alexander Cárdenas Cárdenas.

ANTECEDENTES

La señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor del niño E.C.G., a cargo del señor Alexander Cárdenas Cárdenas, fundamentándose en lo siguiente:

La demandante y el señor Alexander Cárdenas Cárdenas, son padres del niño E.C.G., quien nació el 22 de abril de 2018, pareja que no convive desde hace más de un (1) año.

Manifiesta la demandante que el señor Cárdenas Cardenas ha cumplido irregularmente con las obligaciones del hogar, sin aportar gastos derivados de la vida escolar que inició el infante en el Colegio Comfenalco.

El monto de los gastos mensuales para la manutención del menor, correspondientes a la salud, alimentación, vestimenta, recreación y educación, los estima en \$ 2'100.000, sin contar con los gastos derivados de las vacaciones y navidad.

Añade la demandante que el progenitor cuenta con capacidad económica pues se encuentra vinculado al Inpec como funcionario público y, por tanto, solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de su menor hijo.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado a 21 de abril de 2023, se admitió la demanda, impartiéndole el trámite del proceso verbal sumario, fijándose como cuota alimentario provisional a favor del menor, la cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial devengada por el demandado. Así mismo, disponiéndose la notificación del demandado y, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se deriva.

Por medio de proveído fechado a 29 de mayo del año avante se notificó por conducta concluyente al señor Alexander Cárdenas Cárdenas, mismo que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, luego de no oponerse a las pretensiones, manifestó:

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

De manera respetuosa, ruego al despacho aprobar el siguiente ofrecimiento de alimentos para mi hijo, que cubra la totalidad de las necesidades como vestuario, recreación, alimentación, vivienda y educación:

1. Cuota de alimentos mensual, descontable de mi nómina, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000 M/CTE)
2. Una cuota adicional descontable de la prima de servicios de junio de cada año, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000 M/CTE).
3. Una cuota adicional, descontable de la prima de navidad de cada año, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000 M/CTE).

Ofrecimiento que indicó desea que le sea descontado por nómina, con la condición de que la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, sostenga en el tiempo el nivel educativo de su menor hijo, como se encuentra actualmente en el colegio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentario E.C.G., representado por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderada judicial, lo cual está permitido por la ley, y el demandado tuvo su término correspondiente para ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda en causa propia y ofreciendo la cuota de alimentos arriba comentada.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

Respecto a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2°, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de fijación de cuota de alimentos que está solicitando a través de apoderada judicial la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, en calidad de representante legal del niño E.C.G., para ser cancelada por el progenitor, señor Alexander Cárdenas Cárdenas, al existir un ofrecimiento de cuota de alimentos.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor del niño E.C.G., y a cargo del señor Alexander Cárdenas Cárdenas, la suma de \$ 1'600.000

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos
2. Cédula de ciudadanía del señor Alexander Cárdenas Cárdenas
3. Registro civil de nacimiento de la menor E.C.G., indicativo serial No. 53667214 – Nuiip 1.094.979.169 de la Registraduría de Armenia Q.
4. Carne de vacunaciones del menor E.C.G.
5. Certificado laboral emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.
6. Factura No. EA2 28605 – Matrícula y seguro, Colegio Comfenalco

7. Factura No. EE2 26406, pensión de febrero de 2023, Colegio Comfenalco.
8. Costos de traslado al Colegio Campestre.

El demandado se notificó personalmente y en el término concedido, emitió pronunciamiento, luego de no oponerse a las pretensiones, manifestó:

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

De manera respetuosa, ruego al despacho aprobar el siguiente ofrecimiento de alimentos para mi hijo, que cubra la totalidad de las necesidades como vestuario, recreación, alimentación, vivienda y educación:

1. Cuota de alimentos mensual, descontable de mi nómina, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000 M/CTE)
2. Una cuota adicional descontable de la prima de servicios de junio de cada año, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000 M/CTE).
3. Una cuota adicional, descontable de la prima de navidad de cada año, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000 M/CTE).

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, tenemos que establecer si se reúnen los requisitos para la fijación de alimentos, es decir, la necesidad que tiene el menor de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer sus requerimientos para el adecuado crecimiento y desarrollo y, la capacidad económica del señor Alexander Cárdenas Cárdenas (padre), al respecto tenemos:

Con el registro civil de nacimiento de E.C.G., se demuestra que en la fecha tiene cinco (05) años de edad, por tanto, se tiene que el mismo está en proceso de crecimiento y desarrollo, concluyéndose que son los padres los que deben asistir su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas del niño; es decir, se demuestra la necesidad.

Ahora, con la certificación laboral visible a folio 7 del orden 005, donde se informa que el demandado se encuentra vinculado laboralmente con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec –, lo que deja ver que el señor Alexander Cárdenas Cárdenas cuenta con los recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria, demostrándose así la capacidad económica del padre del menor.

Ahora, si los análisis de las pruebas documentales aportadas con la demanda no fueran suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, se tiene que el demandado, al momento de contestar la demanda ofreció suministrar por concepto de alimentos en favor del menor E.C.G., las siguientes sumas de dinero:

- Cuota mensual de \$ 1'500.000, descontados de su nómina
- Cuota adicional en junio, correspondiente a su prima de servicios, por valor de \$ 750.000
- Cuota adicional en diciembre, correspondiente a su prima de navidad, por valor de \$ 750.000

Ofrecimiento que se ajusta a las pretensiones establecidas por la parte actora en su demanda, pues véase que la cifra establecida es similar a la solicitada, aunado que con la suma dinero propuesta se puede atender las obligaciones alimentarias del menor involucrado, dando lugar a aceptar la oferta efectuada por el señor Alexander Cárdenas Cárdenas.

Así cosas y, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., hay lugar a dictar sentencia anticipada, iterando que las pruebas allegadas son suficientes para decidir,

sin que se observe la necesidad de practicar otras pruebas..

CONCLUSIÓN

En consecuencia, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado, hay lugar a avalar el ofrecimiento de alimentos realizado al momento de emitir pronunciamiento y, en consecuencia, aceptar como cuota de alimentos en favor del menor E.C.G. y, a cargo del señor Alexander Cárdenas Cárdenas, de forma mensual, la suma de \$ 1'500.000, cuota que será consignada en la cuenta que para el efecto se autoriza abrir a la demandante en el Banco Agrario, o en la cuenta que esta indique al despacho. Cuota alimentaria que incrementará anualmente conforme al índices de precios al consumidor -IPC- decretado por el Gobierno Nacional, en el mes de enero, conforme a la ley.

Así mismo deberá suministrar dos cuotas adicionales, pagaderas en el mes de junio y diciembre, cada una por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000).

Por tanto, comuníquesele al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec –, que deberá las sumas previamente indicadas deberán ser descontadas de nómina por expresa **AUTORIZACIÓN** emitida por el señor Alexander Cárdenas Cárdenas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, en calidad de progenitora del menor E.C.G., con código de proceso N° 63001311000220230010300, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, mientras se le informa la cuenta que señalada por la parte demandada para que, se le haga la consignación .

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, de ser necesario, para la efectividad de la consignación.

Se les hará saber a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

Finalmente, como se aceptó el ofrecimiento efectuado por el demandado, no hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aceptar el **ofrecimiento** de cuota alimentaria presentado por el señor Alexander Cárdenas Cárdenas, en favor de su menor hijo, E.C.G.

SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor E.C.G. representado por su progenitora, señora Dimeiza Xiomara González Villalobos y a cargo del señor Alexander Cárdenas Cárdenas, la suma de \$ 1'500.000, cuota que, será depositada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, que se autoriza abrir a la demandante en dicha entidad financiera o, en la

cuenta que ella señale.

Cuota alimentaria que incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor -IPC- decretado por el Gobierno Nacional, en el mes de enero, conforme a la ley.

Así mismo deberá suministrar dos cuotas adicionales, pagaderas en el mes de junio y diciembre, cada una por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000), las cuales tendrán el mismo incremento del IPC, anualmente

Por tanto, comuníquesele al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec –, que deberá las sumas previamente indicadas deberán ser descontadas de nómina por expresa **AUTORIZACIÓN** emitida por el señor Alexander Cárdenas Cárdenas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, y mientras la demandante informa la entidad bancaria y número de cuenta en la que desea que se le consigne el dinero, se debe depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, en calidad de progenitora del menor E.C.G., con código de proceso N° 63001311000220230010300, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud, todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, de ser necesario, para la efectividad de la consignación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO: Requerir a la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, parte que apertura la cuenta en el banco Agrario de Colombia, para lo cual por secretaria se le dará la autorización, o en su defecto, informe la entidad bancaria y número de cuenta en la cual quiere que le sea consignada la cuota, debiendo aportar la correspondiente certificación

QUINTO: No Condenar en costas a la parte demandada, toda vez que se aceptó su ofrecimiento de cuota de alimentos.

SEXTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicado y sistemas que lleva el Despacho.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e3ab4e8a75ac0a87cef0f482982928d966d362f9e03d710c448b697249734**

Documento generado en 13/07/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>